STATE AID

Invitation to submit comments pursuant to Article 88(2) of the EC Treaty concerning three tax aid schemes: C 49/99 (ex NN 29/99) — Tax aid in the form of a reduction in the tax base for newly established firms in the province of Álava (Spain); C 50/99 (ex NN 30/99) — Tax aid in the form of a reduction in the tax base for newly established firms in the province of Guipúzcoa (Spain); C 52/99 (ex NN 32/99) — Tax aid in the form of a reduction in the tax base for newly established firms in the province of Vizcaya (Spain)

(2000/C 55/02)

(Text with EEA relevance)

By means of the letter dated 29 September 1999 reproduced in the authentic language on the pages following this summary, the Commission notified the Spanish authorities of its decision to initiate the procedure laid down in Article 88(2) of the EC Treaty concerning the abovementioned aid.

Interested parties may submit their comments within one month of the date of publication of this summary and the following letter to:

European Commission
Directorate-General for Competition
Directorate for State aid I
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Brussels
Fax (32-2) 296 98 15.

The comments will be communicated to the Spanish authorities. Confidential treatment of the identity of the interested party submitting the comments may be requested in writing, stating the reasons for the request.

SUMMARY OF THE COMMISSION'S DECISION

1. SUMMARY OF AID C 49/99 (ex NN 29/99)

Member State: Spain

Region: Province of Álava

Aid No: C 49/99 (ex NN 29/99)

Title: Tax aid in the form of a reduction in the tax base for certain new firms

Objective: Encouraging the establishment and start-up of certain new firms

Recipients: New firms which have paid-up capital of more than ESP 20 million (EUR 120 202), invest more than ESP 80 million (EUR 480 810) and create more than 10 jobs

Legal basis: Territorio Histórico de Álava: artículo 26 de la Norma Foral 24/1996 del 5 de julio, del impuesto sobre sociedades

Budget: Not known

Aid intensity or amount: 99 %, 75 %, 50 % and 25 % reduction in the tax base for four consecutive financial years

Form of aid: Reduction in the tax base

Duration: Indefinite

2. SUMMARY OF AID C 50/99 (ex NN 30/99)

Member State: Spain

Region: Province of Guipúzcoa

Aid No: C 50/99 (ex NN 30/99)

Title: Tax aid in the form of a reduction in the tax base for certain new firms

Objective: Encouraging the establishment and start-up of certain new firms

Recipients: New firms which have paid-up capital of more than ESP 20 million (EUR 120 202), invest more than ESP 80 million (EUR 480 810) and create more than 10 jobs

Legal basis: Territorio Histórico de Gipuzkoa: Norma Foral 7/1996 del 4 de julio, del impuesto sobre sociedades

Budget: Not known

Aid intensity or amount: 99 %, 75 %, 50 % and 25 % reduction in the tax base for four consecutive financial years

Form of aid: Reduction in the tax base

Duration: Indefinite

3. SUMMARY OF AID C 52/99 (ex NN 32/99)

Member State: Spain

Region: Province of Vizcaya

Aid No: C 52/99 (ex NN 32/99)

Title: Tax aid in the form of a reduction in the tax base for certain new firms

Objective: Encouraging the establishment and start-up of certain new firms

Recipients: New firms which have paid-up capital of more than ESP 20 million (EUR 120 202), invest more than ESP 80 million (EUR 480 810) and create more than 10 jobs

Legal basis: Territorio Histórico de Bizkaia: Norma Foral 3/1996 del 26 de junio, del impuesto sobre sociedades

Budget: Not known

Aid intensity or amount: 99 %, 75 %, 50 % and 25 % reduction in the tax base for four consecutive financial years

Form of aid: Reduction in the tax base

Duration: Indefinite

4. ASSESSMENT OF THE AID

4.1. **Existence of State aid within the meaning of Article 87(1) of the EC Treaty**

The measure is almost identical in the three provinces. It consists of a 99 %, 75 %, 50 % and 25 % reduction in the tax base and meets all four of the criteria laid down in Article 87 of the EC Treaty. In particular, the reduction in the tax base is specific or selective in that it favours certain firms. The conditions for the grant of aid are such as to exclude firms which were established before the date of entry into force of the provincial laws in mid-1996, which carry out investment of less than the threshold of ESP 80 million (EUR 480 810), which create fewer than ten jobs and which are not companies with a paid-up capital of at least ESP 20 million (EUR 120 202). Moreover, the tax aid is not justified by the nature or general scheme of the tax system, its objective being to encourage the creation and assist the start-up of only some new firms.

4.2. **Failure to inform the Commission in accordance with Article 88(3) of the EC Treaty**

Since the measures are not covered by the *de minimis* rule, they are subject to the prior notification requirement laid down by Article 88(3) of the EC Treaty. The Spanish authorities failed to meet this requirement, and the aid can therefore be considered unlawful.

4.3. **Assessment of the compatibility of the reduction in the tax base**

4.3.1. *Sectoral repercussions*

The reduction in the tax base, on which no sectoral restrictions are imposed, may be granted to firms subject to specific Community rules on certain sectors such as the production, processing and marketing of agricultural products listed in Annex I to the Treaty, fisheries, coal, steel, transport, shipbuilding, synthetic fibres and motor vehicles. However, since the provincial laws introducing the tax reduction make no provision for compliance with these special Community rules, there is a risk that the tax aid in the form of a reduction in the tax base may not be consistent with them. This raises doubts as to the compatibility of the aid with the common market where the recipient belongs to a sector subject to special Community rules.

4.3.2. *Regional rules*

Under points 4.15 to 4.17 of the guidelines on national regional aid [1], operating aid is normally prohibited. Exceptionally, however, such aid may be granted either in regions eligible under the derogation in Article 87(3)(a) of the EC Treaty, provided that they fulfil certain conditions, or in the outermost regions or regions of low population density, if the aid is intended to offset additional transport costs. Neither the region nor the aid in question come under the last-mentioned categories. Nor do the three provinces qualify for the derogation in Article 87(3)(a). In its Decision of 26 July 1995 concerning changes to the regional aid map in Spain, the Commission considered that these three provinces were not regions in which State aid could be deemed compatible with the common market under the Article 87(3)(a) derogation, as the standard of living there was not abnormally low and underemployment was not serious. However, it was considered that the three provinces were regions in which State aid could be deemed compatible with the common market under the derogation in Article 87(3)(c) of the EC Treaty. In view of the rules on regional State aid, there are therefore doubts as to the compatibility of the tax aid.

[1] OJ C 74, 10.3.1998.

4.3.3. *Conclusion*

To sum up, there are doubts as to whether the tax aid is compatible with the common market by virtue of the derogations under Article 87(2) and (3). The aid cannot be considered as having a social character within the meaning of Article 87(2)(a), is not intended to make good the damage caused by natural disasters or exceptional occurrences within the meaning of Article 87(2)(b) and does not fall within the scope of Article 87(2)(c), which concerns certain areas of the Federal Republic of Germany. As for the derogations in Article 87(3) other than those in Articles 87(3)(a) and 87(3)(c) which are mentioned above, the tax aid is not intended to promote the execution of an important project of common European interest or to remedy a serious disturbance in the economy of a Member State within the meaning of Article 87(3)(b). Nor does it fall within the scope of the other provisions of Article 87(3)(c) relating to 'aid to facilitate the development of certain economic activities . . .', as it is not in any way specific to particular activities of the recipient firms. Lastly, it is not aimed at promoting cultural and heritage conservation within the meaning of Article 87(3)(d).

Accordingly, there are grounds for initiating the procedure provided for in Article 88(2) of the EC Treaty in respect of the three tax aid schemes in the form of a reduction in the tax base.

In accordance with Article 14 of Regulation (EC) No 659/1999, any unlawful aid may be recovered from the recipient.

TEXT OF LETTER

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicar a las autoridades españolas que, tras haber examinado la información de que dispone, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

Procedimiento

En los términos del punto 37 de su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas ([2]) y tomando como base las orientaciones definidas en la misma, la Comisión procede a examinar las ayudas fiscales que se hayan concedido ilegalmente en los Estados miembros. Entre los regímenes de ayudas fiscales no notificadas a la Comisión con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, se encuentran los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados.

La Comisión constata que estos tres regímenes de ayudas fiscales fueron creados por el artículo 26 de cada una de las Normas Forales siguientes: la Norma Foral 24/1996 de 5 de julio de Álava ([3]), la Norma Foral 7/1996 de 4 de julio de Guipúzcoa ([4]) y la Norma Foral 3/1996 de 26 de junio de Vizcaya ([5]). El texto del citado artículo 26 es el siguiente ([6]):

"1. Las sociedades que inicien su actividad empresarial gozarán de una reducción de un 95, 75, 50 y 25 por 100, respectivamente, de la base imponible positiva derivada del ejercicio de sus explotaciones económicas, antes de la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores, en los cuatro periodos impositivos consecutivos, a partir del primero en que dentro del plazo de cuatro años desde el inicio de su actividad empresarial, obtengan bases imponibles positivas.

[. . .]

2. Para el disfrute de la presente reducción, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que inicien su actividad empresarial con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas.

[. . .]

f) ([7]) Que realicen inversiones en activos fijos materiales en los dos primeros años de actividad por un importe mínimo de 80 millones de pesetas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso. A estos efectos también se entenderán como inversiones en activos fijos materiales los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero, siempre que se comprometan a ejercitar la opción de compra.

g) ([8]) Que generen un mínimo de 10 puestos de trabajo en los seis meses siguientes al inicio de su actividad empresarial y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla desde dicho momento y hasta el ejercicio en que venza el derecho a aplicarse la reducción en la base imponible.

[. . .]

i) Que dispongan de un plan de actuación empresarial que abarque un periodo mínimo de cinco años.

3. [. . .]

([2]) DO C 384 de 10.12.1998.

([3]) Territorio Histórico de Álava: Norma Foral 24/1996 del 5 julio del impuesto sobre sociedades.

([4]) Territorio Histórico de Gipuzkoa: Norma Foral 7/1996 del 4 julio del impuesto sobre sociedades.

([5]) Territorio Histórico de Bizkaia: Norma Foral 3/1996 del 26 junio del impuesto sobre sociedades.

([6]) En el presente texto sólo se citan las partes necesarias para la valoración de la ayuda.

([7]) En el caso de Guipúzcoa, este texto figura en la letra e).

([8]) En el caso de Guipúzcoa, este texto figura en la letra f).

4. El importe mínimo de las inversiones a que se refiere la letra f) y la creación mínima de empleo a que se refiere la letra g), ambas del apartado 2 anterior, serán incompatibles con cualquier otro beneficio fiscal establecido para dichas inversiones o creación de empleo.

5. La reducción establecida en el presente artículo será solicitada a la Administración tributaria, la cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo de la Diputación Foral de Álava.

[. . .].".

Descripción detallada de las ayudas fiscales en cuestión

La Comisión constata que según los preámbulos de las citadas normas forales, el objetivo de la ayuda en cuestión consistiría en "incentivar la creación de nuevas iniciativas empresariales". En efecto, la ayuda va dirigida a la categoría específica de empresas de nueva creación, reservándoles una reducción de la base imponible durante los cuatro primeros ejercicios en que obtengan beneficios.

La Comisión observa que el objeto de las ayudas fiscales en cuestión es la base imponible positiva del impuesto sobre sociedades, derivada del ejercicio de las actividades económicas de algunas sociedades, antes de la compensación de las bases imponibles negativas de los ejercicios anteriores. Aquí, los beneficiarios serán las sociedades que empezaron su actividad comercial después de la fecha de entrada en vigor de las citadas normas forales y que, por otra parte, hayan invertido en activos fijos materiales un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y hayan generado al menos 10 empleos. Además, la Comisión pone de relieve que las empresas beneficiarias deben tener una estrategia empresarial que abarque un período mínimo de cinco años e iniciar su actividad con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). En cuanto al plazo de que disponen para beneficiarse de las cuatro reducciones citadas de la base imponible, corresponde al período de los cuatro años siguientes al inicio de su actividad comercial.

La Comisión constata que la ayuda fiscal en cuestión no está destinada a empresas que realicen determinadas actividades o que pertenezcan a determinados sectores ya que puede acogerse a la ayuda cualquier actividad o sector. Aparte de a las empresas de nueva creación, tampoco está destinada a determinadas categorías de empresas, por ejemplo las pequeñas y medianas empresas, ya que puede acogerse a ella cualquier empresa, siempre que satisfaga las condiciones mencionadas anteriormente.

La Comisión constata que estas reducciones de las bases imponibles son aplicables a partir del ejercicio fiscal que comienza el 1 de enero de 1996. La duración, por su parte, es ilimitada. En cuanto a la acumulación con otras ayudas, se especifica que las ayudas fiscales en cuestión no pueden acumularse con otras ventajas fiscales que puedan concederse por la inversión mínima, ni la creación mínima de empleos. Por último, el presupuesto de pérdidas de ingresos fiscales deberá fijarse anualmente en las leyes de presupuestos.

Valoración de las ayudas en cuestión

1. El carácter de ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda "bajo cualquier forma". No obstante, la Comisión pone de relieve que para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben satisfacer acumulativamente los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Comisión señala que las reducciones del 99, 75, 50 y 25 %, respectivamente, de las citadas bases imponibles procuran a sus beneficiarios una ventaja que reduce las cargas que gravan normalmente su presupuesto, por medio de una reducción parcial de la cuota tributaria.

En segundo lugar, la Comisión estima que la reducción de la citada base imponible implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.

En tercer lugar, la Comisión considera que la reducción de la citada base imponible afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta de que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario, por lo que influye en el mismo. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de dichas ayudas fiscales.

Por último, la Comisión opina que la reducción de la base imponible en cuestión es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas. En efecto, las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen concretamente del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes de la fecha de entrada en vigor, a mediados de 1996, de las citadas normas forales, cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros), que creen menos de 10 empleos y que no sean sociedades con un capital desembolsado que supere los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). Además, la Comisión considera que esta ayuda fiscal.

Por otra parte, la Comisión considera que este carácter de ventaja selectiva se debe también a cierto poder discrecional de la Administración fiscal. En efecto, la concesión de la ayuda en cuestión no es automática ya que la solicitud presentada por el beneficiario es examinada por la Diputación Foral la cual podrá, al final de este examen, conceder, en su caso, la ayuda en cuestión.

En conclusión, la Comisión considera que la reducción de la base imponible mencionada es una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE ya que se trata de una ayuda concedida por el Estado, con recursos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

2. Incumplimiento de la obligación de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE

Habida cuenta de que las tres Normas Forales mencionadas no disponen la concesión de la reducción de la base imponible en cuestión respetando las condiciones ([9]) para las ayudas *de minimis*, la Comisión estima que estas ayudas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis*.

La Comisión indica que las ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis* están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación, razón por la que la Comisión opina que estas ayudas pueden considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento de las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

3. Evaluación de la compatibilidad de la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades

La Comisión constata que las ayudas fiscales mencionadas son ayudas que no están supeditadas a la realización de una inversión. En efecto, la Comisión recuerda que en el anexo I de las Directrices de las ayudas con finalidad regional precisó que "las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base de cálculo. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe máximo se expresa en porcentaje de la inversión". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la reducción de la base imponible no cumple estas condiciones, razón por la cual no tiene carácter de ayuda a la inversión. Además, tampoco tiene carácter de ayuda al empleo vinculado a la inversión ya que no está supeditada al número de empleos creados.

En cambio, la Comisión considera que estas ayudas fiscales tienen carácter de ayudas de funcionamiento. En efecto, su objeto es liberar a una empresa de los costes que ella misma habría debido normalmente sufragar dentro de su gestión corriente o de sus actividades normales. Gracias a esta reducción de los gastos corrientes, las empresas beneficiarias mejorarán su rentabilidad debido al aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Procede, por tanto, examinar las ayudas fiscales en cuestión a la luz de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 eventualmente aplicables a las ayudas de funcionamiento en cuestión.

([9]) Véase la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* publicada en el DO C 68 de 6.3.1996.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las excepciones regionales previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87

La Comisión recuerda que en los puntos 4.15 al 4.17 de las Directrices de las ayudas estatales con finalidad regional ([10]), se establece que las ayudas de funcionamiento, en principio, están prohibidas. No obstante, pueden concederse excepcionalmente, bien sea en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre que cumplan ciertas condiciones, o bien en las regiones ultraperiféricas o las regiones de baja densidad de población cuando estén destinadas a compensar los costes adicionales de transporte. Ahora bien, ni las ayudas en cuestión ni las regiones se encuentran en ninguno de estos dos casos. Además, estos tres Territorios Históricos no pueden acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Efectivamente, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión de 26 de julio de 1995 relativa a la modificación del mapa de las ayudas regionales en España, consideró que estos tres Territorios Históricos no eran regiones en las que las ayudas estatales pudieran considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE ya que su nivel de vida no es anormalmente bajo ni existe una grave situación de empleo. En cambio, la Comisión consideró que estos tres Territorios Históricos eran regiones en las que las ayudas estatales podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. En estas condiciones, la Comisión opina que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales con finalidad regional.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de las normas sectoriales

La reducción de la base imponible en cuestión, que no está sujeta a limitaciones sectoriales, puede ser concedida a empresas sujetas a las normas especiales comunitarias relativas a determinados sectores como las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrarios del anexo I del Tratado, la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas, y la industria automovilística. Sin embargo, las Normas Forales por las que se crea la reducción fiscal en cuestión no prevén el respeto de dichas normas especiales comunitarias. La Comisión considera, pues, que las ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible pueden no respetar dichas normas sectoriales. En esas condiciones, la Comisión tiene sus dudas sobre la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario pertenezca a un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.

Las ayudas de funcionamiento en cuestión a la luz de otras excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE

Por último, la Comisión duda de la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común con arreglo a las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del

([10]) DO C 74 de 10.3.1998.

Tratado CE. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse como ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas de las de las letras a) y c) ya citadas, la Comisión considera que no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las "ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades" ya que no tienen especifidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Conclusión

Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a los regímenes de ayudas fiscales en forma de reducción de la base imponible de algunas empresas de nueva creación en cada uno de los tres Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. La Comisión insta a las autoridades españolas, en el marco de dicho procedimiento, a que presenten sus observaciones y faciliten toda la información pertinente para la evaluación de los tres regímenes de ayudas fiscales mencionados en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente carta. En este caso concreto, la información pertinente solicitada es la siguiente: copias de todas las decisiones de concesión de la reducción de la base imponible, datos sobre las inversiones realizadas por cada beneficiario, empleos creados, capital social, importe de la reducción de la base imponible de la que se ha beneficiado cada empresa y saldo de lo que queda por pagar. Por último, la Comisión insta a las autoridades españolas a que transmitan inmediatamente una copia de la presente carta a los beneficiarios potenciales de la ayuda.

Conviene precisar que la presente Decisión sólo afecta a las medidas fiscales que son examinadas explícitamente, y no se pronuncia sobre las otras medidas contenidas en el régimen fiscal específico de cada uno de los Territorios Históricos afectados. La Comisión se reserva la posibilidad de examinar, sea en cuanto régimen general, como en su posible aplicación a una empresa específica, aquellas medidas que pudieran constituir ayudas.»